INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/69/2008/III

PROMOVENTE: -----

-----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/69/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en relación a la solicitud de información formulada por la recurrente vía sistema Infomex, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, toda vez que manifiesta su inconformidad con parte de la respuesta proporcionada a su solicitud de información; y

## RESULTANDO

- I. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, ------, formula solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita información respecto a: ¿cuántas solicitudes de concesión de taxi han recibido durante el actual sexenio? Cuántas concesiones se han entregado en los 212 municipios del Estado y a quienes se les entregaron? Cuánto pagaron por cada concesión los beneficiados?, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00033008 y que corre agregado a foja 2 de autos.
- II. El veintiséis de mayo de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, mediante escrito de fecha veintiuno del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 3 a la 5 del Expediente.
- III. El veintiocho de mayo de dos mil ocho, ------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que señala ... Considero que sí se me debió dar la lista de las personas beneficiadas con una concesión. Por prestar un

servicio público concesionado, los usuarios tienen derecho a conocer quién es el concesionario. Existe el antecedente de que al inicio de la administración estatal ya hizo público el listado de personas beneficiadas en el pasado proceso de entrega de placas, medio de impugnación al que le correspondió el folio número RR00001608, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos.

III. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de veintinueve de mayo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; d) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del cinco de junio de dos mil ocho; e) Tener como dirección electrónica del promovente la identificada como -----. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y vía sistema Infomex-Veracruz, al sujeto obligado, el veintinueve de mayo de dos mil ocho y por oficio al referido sujeto obligado el treinta del mes y año en cita, según documentales que obran a fojas de la 12 a la 23 del expediente.

V. El dos de junio de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentada a Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, con su oficio UAIP/038/08, acompañado de dos anexos, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de mayo del año en curso; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez y dar le la intervención que en derecho corresponda, teniendo como delegados del sujeto obligado a Eduardo Armando Larrea Freyssinier y Bonifacio Andrade Hernández d) Tener por cumplidos al sujeto obligado los requerimientos precisados en el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Dejar a disposición del recurrente la información exhibida por el sujeto obligado, misma que se ordenó digitalizar y poner a su disposición en archivo electrónico; g) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga en relación a la información proporcionada por el sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo, se

resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dos de junio de dos mil ocho.

VI. El cinco de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, y el sujeto obligado de viva voz expuso sus manifestaciones, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal y por formulados los alegatos del sujeto obligado. La audiencia de merito se notificó por correo electrónico y estrados al recurrente en la misma fecha de su celebración, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución, debiendo precisar que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que la resolución en el presente asunto se seguirá bajo las disposiciones de la Ley 848, anterior a la vigencia del referido Decreto:

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente y del acuse de recibo con folio RR00001608, se advierte el acto que se recurre; el sujeto obligado a quien se le imputa; y a pesar de que en dicho acuse no se aprecia el nombre del recurrente, comparando éste con el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 2 de autos, se desprende que quien lo interpone es -----; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre; el Consejo General por acuerdos CG/SE-67/25/04/2008 y CG/SE-81/13/05/2008, autorizó practicar las notificaciones al recurrente en la dirección de correo electrónico -----, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 64 establece que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ------, el veintiocho de mayo de dos mil ocho interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema electrónico Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00001608, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, en el que manifiesta que sí se le debió dar la lista de las personas beneficiadas con una concesión, ya que por prestar un servicio público concesionado, los usuarios tienen derecho a conocer quién es el concesionario y además porque existe el antecedente de que al inicio de la administración estatal ya se hizo público el listado de personas beneficiadas en el pasado proceso de entrega de placas.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto por el recurrente, y haciendo un análisis integral de la información solicitada, este Consejo General advierte que el acto que recurre ------, lo es el hecho de que el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, le negó el acceso a la información consistente en saber a quienes se les entregaron las concesiones de taxi en los doscientos doce municipios del Estado, en el presente sexenio, esto es, se le negó la información respecto al nombre de las personas a quienes se entregaron dichas concesiones.

En efecto, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, señala que:

...Sobre los beneficiados la información solicitada es de carácter reservado, bajo el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Artículo 6° fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y los artículos 109 y 110 de la propia Ley 589 de Tránsito y Transporte...

Por otra parte, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Gobierno del Estado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante oficio UAIP/038/08 de treinta de mayo de dos mil ocho, refiere que

...por cuanto hace a la divulgación de datos personales, en relación con el 5 fracción l y 6 fracción III, del código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado, se anexan como pruebas:...el acuerdo por el que se establece la información pública de acceso restringido, emitido por la Secretaria de Gobierno con fecha 10 de abril del presente año...

En ese orden de ideas, tomando en consideración la respuesta proporcionada al recurrente por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado el veintiséis de mayo de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, así como lo señalado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el recurrente al interponer su recurso de revisión, este Consejo General estima que en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, toda vez que dicha fracción señala claramente que el recurso de revisión será procedente: ...I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

El precepto legal en consulta prevé claramente que el recurso de revisión será procedente cuando se niegue el acceso a la información solicitada, con independencia de si la negativa se encuentra fundada o no en una previa clasificación, señalando una de las hipótesis que pueden presentarse para negar la información, como lo es la clasificación de ésta como reservada o confidencial y en el caso en particular tenemos que la Dirección General de Tránsito y Transporte afirma que la información solicitada es de carácter reservado, omitiendo proporcionarla al recurrente, de ahí que en efecto se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción I del artículo 64, ya que al omitir proporcionar la información y señalar que esta tiene el carácter de reservada, se está negando el acceso a la misma.

Cabe señalar que si bien es cierto la Dirección General de Tránsito y Transporte, como dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado es quién emite la respuesta al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz, y no su Unidad de Acceso o el Comité de Información de Acceso Restringido, como lo señala la fracción en comento, ello en forma alguna constituye un impedimento para que se actualice el supuesto de procedencia que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 27.2 que cada sujeto obligado contará con el número adecuado de Unidades de Acceso, de acuerdo a las áreas que la conformen para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información, por ende aquellos sujetos obligados como es el caso de la Secretaría de Gobierno del Estado, que sólo cuenten con una Unidad de Acceso a la Información, están obligados a que por conducto de dicha Unidad de Acceso se dé respuesta a las solicitudes de información que se formulen a las distintas áreas o dependencias del sujeto obligado, por ende, si los sujetos obligados incumplen con dicha obligación y es cada dependencia quien formula la respuesta, ello no constituye un impedimento para que se actualice el supuesto de procedencia en cita, pensar lo contrario equivaldría a considerar que cuando la respuesta no provenga de una Unidad de Acceso a la Información Pública o del Comité de Información de Acceso Restringido, serian inimpugnables, haciendo entonces nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 de la Constitución. Federal, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de la materia.

Así las cosas, aún y cuando la respuesta proporcionada al recurrente provenga de una área o dependencia del sujeto obligado distinta a su

Unidad de Acceso a la Información Pública o Comité, ello en forma alguna impide que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, toda vez que en el caso en particular, el sujeto obligado negó la información solicitada al promovente, bajo el argumento de que es reservada.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho en el medio de impugnación, porque de las documentales que obran a fojas de la 3 a la 5 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, se advierte que el veintiséis de mayo de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, dependencia que forma parte de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno del Estado y 5 del Reglamento de la Ley de Tr**á**nsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, este Consejo General toma como fecha de notificación la que registra el sistema Infomex-Veracruz, según historial que obra a foja 5 de autos, en la que precisa al determinar el tipo de respuesta y documentar la entrega vía Infomex, que la fecha final en la que se elabora la respuesta es el veintiséis de mayo de dos mil ocho a las once horas con veintinueve minutos y cuarenta y ocho segundos, y a partir de esa fecha al veintiocho de mayo del año en curso, fecha en que ----------, interpone recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, ha transcurrido exactamente un día hábil, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el veintisiete de mayo de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 7.3 del ordenamiento legal invocado, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, es preciso señalar que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve ofrece como prueba la documental pública consistente en el acuerdo de clasificación de diez de abril de dos mil ocho, expedido por el licenciado Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Presidente del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, y que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del

Estado el veinticuatro de abril del a**ñ**o en curso, con n**ú**mero extraordinario 133.

De la revisión del citado acuerdo de clasificación este Consejo General advierte que se clasifica información en la modalidad de reservada o confidencial, únicamente respecto de las dependencias que conforman el sujeto obligado denominadas: Unidad administrativa, Dirección General Jurídica de Gobierno, Dirección General de Prevención y Readaptación Social y Editora de Gobierno, sin que de la información que se clasifica se aprecie que se esté clasificando información respecto a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, cuando de conformidad con lo previsto en la fracción XXXVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de tránsito y transporte, contando para la atención de dichos asuntos con la Dirección General de Tránsito y Transporte, según lo prevé el artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaria de Gobierno del Estado, Dirección General que además en términos de los artículos 5. inciso c), 168, 169, y 170, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a quien corresponde entre otras cosas, tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el sujeto obligado exhiba como prueba para fundar su negativa de acceso a la información un acuerdo de clasificación que en forma alguna clasifica como información de acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial la relativa a los nombres de las personas a quienes se entregaron las concesiones de taxi en los doscientos doce municipios del Estado, en el actual sexenio.

Con independencia de lo expuesto, al dar respuesta a la solicitud de información, la Dirección General de Tránsito y Transporte en forma específica señala al recurrente que la información solicitada tiene el carácter de reservada, empleando como fundamento el contenido de los artículos 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, 6° fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y los artículos 109 y 110 de la propia Ley 589 de Tránsito y Transporte, por lo que en ese sentido, tomando en consideración que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de la materia, es obligación de los sujetos obligados proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, y además, por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, es el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 del ordenamiento legal invocado, es preciso determinar si en efecto como lo aduce el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte, la información requerida por el recurrente es de acceso restringido ya sea en la modalidad de reservada o confidencial, sin embargo dicho análisis se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, toda vez que en el caso en particular atañen al fondo del asunto, y es conveniente precisar la naturaleza de la información solicitada para determinar si le asiste razón o no al

recurrente para reclamar la entrega de la información respecto de la cual se queja.

Continuando con el análisis del respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al respecto tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada: de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.segobver.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, y atendiendo al acto que impugna el recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, toda vez que deviene innecesario ocuparse del análisis de la totalidad de la información solicitada cuando la impugnación del recurrente versa respecto a la inconformidad que tiene con la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información relativa a que personas se entregaron las concesiones de taxi en los doscientos doce municipios del Estado, en el presente sexenio,.

Por lo que consultado la dirección electrónica del sujeto obligado tenemos que existe un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan "Misión-Visión", "Estructura", "Directorio", "Atribuciones", "Normatividad", "Manuales", "Actividades" y "Adquisiciones", de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, sin que se aprecie que se encuentre publicada la información de la cual se queja el recurrente.

Ahora bien, toda vez que el acto que motiva el presente medio de impugnación se emitió por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, que como se dejó precisado, forma parte de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno del Estado y 5 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General estima procedente consultar el sitio de internet de la citada Dirección, denominado <a href="https://www.dgtytver.gob.mx">www.dgtytver.gob.mx</a> que obra al final del escrito de veintiuno de mayo de dos mil ocho por medio del cual el veintiséis de mayo de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, se da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y de la consulta realizada a dicha dirección electrónica se advierte:

Existe un portal denominado Secretaria de Gobierno, Dirección General de Tránsito y Transporte, en el que se aprecian diversas rutas de acceso denominadas Directorio, Servicios, Boletín de prensa, Historia, Normatividad, Delegaciones y Acceso a la información, links que contiene diversa información respecto a la actividad que realiza la dependencia del sujeto obligado, y al acceder a la ruta denominada "Acceso a la información", nos muestra veintiún puntos con distintos rubros de los cuales se aprecia que en forma genérica corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la ley 848, y de los cuales solo se pudo tener acceso a los puntos identificados con los números uno, dos, tres, cuatro, nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete, y veintiuno, advirtiendo que el punto número quince se refiere a concesiones, permisos y autorizaciones, sin que se pueda tener acceso a dicha información.

De ahí que se procede a consultar el punto número diez que la dependencia del sujeto obligado denomina "Servicios", y de su consulta se advierte que la información publicada corresponde al Manual de Servicios al Público de la Secretaría de Gobierno, por así desprenderse del nombre que aparece al rubro de la información, misma que consta de diecinueve páginas, conteniendo información respecto a trámites relacionados con reasignación de placas por cambio de unidad, reasignación de placas por extravió, Autorización de Transferencia, Transferencia de una concesión por cesión de derechos, Adquisición de una concesión por herencia testamentaria o intestamentaria, permiso de sustitución temporal de unidad por reparación, reemplacamiento, expedición licencias nuevas para conducir, expedición licencias nuevas para extranjeros, canjes de licencias para conducir, canjes de licencias a extranjeros para conducir, expedición de duplicados de licencias para conducir, expedición de permisos para conducir para mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, expedición de permisos a extranjeros para conducir, permiso de circulación para vehículos nuevos de uso particular, permisos exclusivos para transporte derivado de carga, permiso para instalar una escuela de manejo, permiso para establecer el servicio estacionamiento público y finalmente, permiso para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos; no obstante en forma alguna se aprecia que se encuentre publicada la información solicitada por el recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

- b). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.
- c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

- d). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, tal y como se expresó al analizar la procedencia del recurso, el hecho de que sea una dependencia del sujeto obligado y no su Unidad de Acceso a la Información o su Comité de Información de Acceso Restringido, quien de respuesta a una solicitud de información, en forma alguna puede dar lugar a que los recursos de revisión que se interpongan en contra de dichas respuestas, sean improcedentes, por el sólo hecho de no provenir de una Unidad de Acceso o Comité, pues de ser así, se insiste, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información ante todo sujeto obligado que a la fecha no haya puesto en operación su Unidad de Acceso o constituido su Comité de Información de Acceso Restringido, o bien tendiéndolos decida dar respuesta en forma directa o por conducto de alguna dependencia de éste, de ahí que en el caso en particular, no se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.
- f) En la fecha en que se resuelve no existen constancias en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, y contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan dar lugar al sobreseimiento del recurso, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se

cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ------, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, vía sistema Infomex-Veracruz, lo anterior en atención a la prueba documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00033008, en la que solicita información respecto a: ¿cuántas solicitudes de concesión de taxi han recibido durante el sexenio actual?, ¿Cuántas concesiones se han entregado en los 212 municipios del Estado y a quienes se les entregaron? ¿Cuánto pagaron por cada concesión los beneficiados?

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, encuadra en las hipótesis previstas en la fracción VIII y XV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en los Lineamientos Décimo cuarto y vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

Para tal efecto es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en la fracción XXXVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de tránsito y transporte, contando para la atención de dichos asuntos con la Dirección General de Tránsito y Transporte, según lo prevé el artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaria de Gobierno del Estado.

Así mismo, tenemos que la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4, fracciones I, II y XIX, 116, 117, 122, 123 señala que se entiende por concesión el título por el que el Estado otorga la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral, concesionario a su vez es el titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público y dicho servicio es aquel que por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa.

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en sus artículos 5, inciso c), 168, 169, y 170, refiere que la Dirección General de Tránsito y Transporte, es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a quien corresponde entre otras cosas, tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las

concesiones de servicio público de transporte, para lo cual llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte, debiendo proporcionar la información contenida en ese archivo a quien lo solicite, con la aclaración de que las solicitudes para obtener una concesión del servicio público deben especificar entre otros datos, el nombre, domicilio y firma del interesado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, toda vez que forma parte de los servicios que el sujeto obligado ofrece al público, en efecto, la fracción VIII del numeral en cita señala que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información referente a los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse, por ende toda la información solicitada por el recurrente y que hace consistir en ¿cuántas solicitudes de concesión de taxi han recibido durante el sexenio actual?, ¿Cuántas concesiones se han entregado en los 212 municipios del Estado y a quienes se les entregaron? ¿Cuánto pagaron por cada concesión los beneficiados? tiene que ver con los servicios que la Secretaria de Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte ofrece al público.

Pero además, dicha información también se encuentra relacionada con lo previsto en la fracción XV del artículo 8 de la Ley de la materia, porque en ella se establece la obligación para los sujetos obligados de publicar el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando diversos datos como son: el titular del derecho otorgado, naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados por el titular del derecho, obligación que se robustece con lo que prevé el lineamiento Vigésimo de los lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, porque en el mismo señala que la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorque a los particulares, comprenderá además: el área o unidad administrativa que otorga el derecho, los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado, el procedimiento que se siguió para su otorgamiento, el documento que consigne el derecho otorgado, y la acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Por lo que en ese sentido, toda la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz debe proporcionar.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que el recurrente al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa en forma particular se queja respecto al hecho de que el sujeto obligado le negó el acceso a la información consistente en saber a quienes se entregaron las concesiones de taxi en los doscientos doce municipios del Estado, en el presente sexenio, señalando que sí se le debió dar la lista de las personas beneficiadas con una concesión ya que por prestar un servicio

público concesionado, los usuarios tienen derecho a conocer quién es el concesionario, y además por que señala que existe el antecedente de que al inicio de la administración estatal ya se hizo público el listado de personas beneficiadas en el pasado proceso de entrega de placas.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, remite el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, documental que obra a foja 4 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, y de la que se desprende que en la respuesta proporcionada al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz, se informa que respecto a los beneficiados, entiéndase beneficiados con concesiones de taxi, la información solicitada es de carácter reservado, bajo el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Artículo 6° fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y los artículos 109 y 11 de la propia Ley 589 de Tránsito y Transporte.

De las consideraciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de revisión, de las constancias que obran en autos, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y además tomando en consideración que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta, en el caso en particular si el recurrente afirma que sí se le debió dar la lista de las personas beneficiadas con una concesión ya que por prestar un servicio público concesionado, los usuarios tienen derecho a conocer quién es el concesionario, y además por que señala que existe el antecedente de que al inicio de la administración estatal ya se hizo público el listado de personas beneficiadas en el pasado proceso de entrega de placas, este Consejo General estima que hace valer como agravio el hecho de que con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el veintiséis de mayo de dos mil ocho y que corre agregada a foja 4 de autos, se negó el acceso a la información solicitada respecto a saber los nombres de las personas a quienes se entregaron las concesiones de taxi en los doscientos doce municipios del Estado, en el presente sexenio, bajo el argumento de que es información reservada.

En efecto, si el recurrente en su solicitud requiere información respecto a quienes se les entregaron las concesiones, y si en todo momento se refiere a las concesiones de taxi, este Consejo General advierte que requirió al sujeto obligado información respecto a los nombres de las personas a quienes se entregaron dichas concesiones, máxime que así se desprende de las manifestaciones que realiza al interponer su recurso de revisión toda vez que alega que si se le debió entregar la lista de las personas beneficiadas con una concesión.

Atendiendo a lo expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto la información requerida por el recurrente es información que en términos de lo previsto en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave tiene el carácter de acceso restringido

ya sea en la modalidad de reservada o confidencial para ello en principio nos ocuparemos de las manifestaciones que realiza la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, respecto a los fundamentos legales que emplea para considerar reservada la información y que fueron citados con anterioridad.

En principio tenemos que resulta infunda la invocación que realiza la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, respecto de la aplicación del artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el numeral en cita hace referencia al carácter de información pública que tienen los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales sin que de su contenido se aprecie que se refiera a información reservada y mucho menos que se contemple como tal la requerida por el recurrente y de cuya negativa de acceso se duele.

Ahora bien, el artículo 6 fracción III del Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte que nos interesa señala que la Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, debe Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados, sin embargo el numeral en cita en forma alguna puede dar lugar a la reserva de información solicitada por el recurrente, ya que si bien es cierto están obligados a mantener discrecionalidad respecto a los datos suministrados por los particulares, ello en forma alguna incluye al nombre de los concesionarios del servicio público de taxi, toda vez que en el caso que nos ocupa, el nombre por sí solo no es un dato personal, y por lo tanto no constituye información confidencial.

Lo anterior es así en atención a los razonamientos siguientes:

La Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17, señala que es información confidencial, aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, dentro de dicha información se encuentran comprendidos los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

De igual forma el Lineamiento Vigésimo noveno, de los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, en forma específica señala que será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable precisando cada uno de ellos, sin embargo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal. Por el contrario, la citada Ley en repetidas ocasiones establece que el nombre es público, citando como ejemplo los siguientes:

En su artículo 8 fracción III se establece como obligación de transparencia el directorio de los servidores públicos; claramente, el nombre es el primer componente de un directorio. Posteriormente, el mismo artículo alude nuevamente al nombre en forma explícita en su fracción XIV, cuando se refiere expresamente al nombre de la persona física que celebre contratos con sujetos obligados.

De igual forma en la fracción XXX del citado artículo se establece que es público los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se le entreguen recursos públicos, por ende, en todo momento se establece la publicidad del nombre.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General ha establecido diversos criterios en relación a la publicidad del nombre, como es el caso de cuando la información solicitada tiene que ver con un servidor público, en los cuales se ha sostenido que el nombre en manera alguna puede comprenderse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, tan es así que ese fue el criterio sustentado por este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/05/2008/II.

En ese sentido, la Ley de la materia es clara en la protección de los datos personales de cualquier persona física identificada o identificable relativos a su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, como pueden ser, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, opinión política y creencia o convicción filosófica.

En ese orden de ideas, debe entender que al clasificar la información confidencial, se protege la vida privada de las personas, se protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, si por cualquier motivo es pública la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Atendiendo al criterio en cita, el nombre de una persona sólo puede considerarse como un dato personal si está indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial, y en el caso en particular la información solicitada por el recurrente y que fue negada por el sujeto obligado en forma alguna implica que se encuentre asociada con algún dato personal, ya que únicamente requiere los nombres de las personas quienes en el presente sexenio se les ha otorgado alguna concesión sin

requerir algún otro dato adicional que permita la identificación de la persona y que pueda afectar su intimidad.

Cabe señalar al respecto que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en sus artículos 168 y 169 refiere que es a la Dirección General de Tránsito y Transporte, como dependencia del sujeto obligado a quien corresponde entre otras cosas, tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte, para lo cual llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte, con la aclaración de que las solicitudes para obtener una concesión del servicio público deben especificar entre otros datos, el nombre, del interesado, con la obligación de proporcionar la información contenida en ese archivo a quien lo solicite.

En ese sentido es incongruente el sujeto obligado al señalar que debe quardar absoluta reserva de las declaraciones y datos suministrados por los particulares, empleando como fundamento el contenido del artículo 6, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque en el Reglamento de la Ley de Tr**á**nsito y Transporte existe disposici**ó**n expresa que lo obliga a proporcionar a quien lo solicite, la información contenía en el archivo que forme con motivo de las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte y en dicha solicitud según lo prevé el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz obra el nombre del solicitante, de ahí que se insiste esté no puede concebirse como información confidencial porque en el caso en particular no se encuentra asociada con un dato personal que permita la identificación de la persona.

Siguiendo con el análisis de los fundamentos legales en los que el sujeto obligado pretende fundar la negativa de acceso a la información por tener el carácter de reservada, tenemos que los numerales 109 y 110 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señalan que la Dirección General de Tránsito y Transporte, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevará un registro en el que se integrar**á** informaci**ó**n sobre licencias de conducir, vehículos registrados en el Estado, permisos, autorizaciones y los demás registros que sean necesarios a juicio de ambas autoridades y que la información sobre dichos registros sólo será proporcionada por la Dirección, en términos de la citada Ley, por ende atendiendo al contenido de los artículos en cita, se confirma el hecho de que el sujeto se encuentra constreñido a proporcionar la informaci**ó**n solicitada por el recurrente por que señala que la dependencia del sujeto obligado debe llevar un registro en el que se integrara diversa información y siendo una actividad del sujeto obligado el tramitar las concesiones, este Consejo General advierte que dicho registro adem**á**s debe contener información respecto a las citadas concesiones, registro que en forma alguna la citada ley señale que deba ser reservado, de ahí que la información solicitada por el recurrente y respecto de la cual se queja en forma alguna puede tener el carácter de acceso restringido, toda vez que la misma en forma alguna encuadra dentro de las figuras de reservada y confidencial que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que indebidamente el sujeto obligado ha negado el acceso a la información consistente en los nombres de las personas a quienes se entregaron las concesiones de taxi en los doscientos doce municipios del Estado, en el presente sexenio, bajo el argumento de que se trata de información reservada, cuando del análisis de dicha información este Consejo General determina que el solo nombre de las personas a quienes se entregaron concesiones en principio no puede ser catalogada como reservada dado que no se encuentra comprendida en las hipótesis de clasificación que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave como los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, contemplan.

Así mismo tampoco puede considerarse como información confidencial toda vez que la información requerida por el recurrente, versa únicamente respecto a saber el nombre de los concesionarios sin requerir algún otro dato que pueda afectar la intimidad de las personas.

Con independencia de lo expuesto, haciendo un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas por las partes, tenemos que la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve ofrece como prueba la documental pública consistente en el acuerdo de clasificación de diez de abril de dos mil ocho, expedido por el licenciado Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Presidente del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, que obra a fojas de la 26 a la 32 del expediente, documental a la que se hizo referencia al estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso, llegando a la determinación este Consejo General, que en nada beneficia al sujeto obligado la clasificación de información que realiza el sujeto obligado porque de su lectura se aprecia que se clasifica información en la modalidad de reservada o confidencial, únicamente respecto de las dependencias que conforman el sujeto obligado denominadas: Unidad administrativa, Dirección General Jurídica de Gobierno, Dirección General de prevención y Readaptación Social y Editora de Gobierno, sin que contenga clasificación alguna respecto a la información que genera la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, cuando como se precisó con anterioridad, de conformidad con lo previsto en la fracción XXXVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de tránsito y transporte, contando para la atención de dichos asuntos con la Dirección General de Tránsito y Transporte, según lo prevé el artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaria de Gobierno del Estado, Dirección General que además en términos de los artículos 5, inciso c), 168, 169, y 170, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a quien corresponde entre otras cosas, tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte.

Con independencia de lo expuesto, resulta inconcuso entrar al estudio

de la clasificación que realiza el sujeto obligado mediante acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, porque no forma parte de la litis dicha clasificación y este Consejo General sólo puede analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis. Lo anterior con base en el principio de congruencia, que debe prevalecer en toda resolución, según lo dispone la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

En ese orden de ideas, al ser fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la respuesta que el veintiséis de mayo de dos mil ocho, vía Sistema Infomex-Veracruz emite la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, en su carácter de Dependencia del sujeto obligado y se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que proporcione al recurrente el nombre de las personas a quienes en el presente sexenio, se les entregaron concesiones de taxi, con la precisión que la información deberá comprender del año dos mil cinco hasta el día en que se dicta la presente resolución, porque con independencia de que el promovente aduzca que la información debe corresponder al actual sexenio, es materialmente imposible ordenar la entrega de la información que comprenda del año dos mil cinco al dos mil diez, cuando el sexenio no ha concluido, y por ende el sujeto obligado no ha generado la información.

Información que deberá proporcionar de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y XV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la

presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que se REVOCA la respuesta que el veintiséis de mayo de dos mil ocho,

vía Sistema Infomex-Veracruz, emite la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, en su carácter de Dependencia del sujeto obligado y se ordena al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la información ordenada en el presente fallo, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera del IVAI

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General